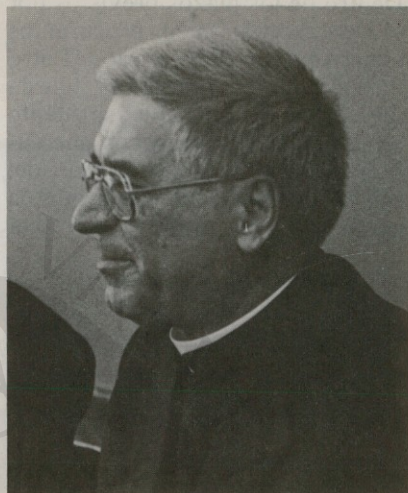


UN COMENTARIO DE MONS. MARCELO COSTALUNGA



El Subsecretario de la Sagrada Congregación para los Obispos, Monseñor Marcelo Costalunga analiza los pormenores y significado de la erección del Opus Dei en Prelatura personal.

Un simple, breve comunicado: no es raro que decisiones importantes para la vida de la Iglesia vean la luz de esta forma y comiencen a surtir su efecto para el bien de las almas. Así sucede hoy con el texto de la Santa Sede, que da a conocer una disposición pontificia de notable relieve eclesial: la erección del Opus Dei en Prelatura personal, en base a normas del Concilio Vaticano II (Decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 10). Y del derecho postconciliar (Motu pr. *Ecclesiae Sanctae*, I, n. 4) y que pone fin a un conspicuo florecimiento, más o menos ilustrado, de conjeturas y alarmas.

Es la primera vez que tales normas son aplicadas a una institución eclesiástica, y ya este hecho de por sí es suficiente para justificar el interés por un acontecimiento sintetizado en tan pocas líneas. Pero contiene algunas novedades sobre las que es oportuno fijar la atención para comprender la exacta transcendencia de un acontecimiento que constituye

una piedra miliar del desarrollo promovido por el Concilio en el campo doctrinal y jurídico. La originalidad del iter institucional del Opus Dei y la peculiaridad de su fisonomía iluminan la importancia jurídica y pastoral de la disposición publicada hoy.

LAS PRELATURAS PERSONALES

El Concilio Vaticano II precisa la específica razón de ser de las Prelaturas personales cuando indica que su erección puede ser útil por «motivos apostólicos», es decir, para la realización de peculiares iniciativas pastorales en favor de diversos grupos sociales en ciertas regiones, o naciones, o incluso en todo el mundo (Decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 10).

Tales Prelaturas —que para el desarrollo de sus peculiares iniciativas pastorales tendrán siempre sacerdotes seculares incardinados—, serán reguladas —según el texto conciliar— por normas apro-

piadas a cada caso, para especificar su naturaleza y finalidad, y para salvaguardar, en cumplimiento de las exigencias de la comunión eclesial, los derechos de los Obispos en cuyo territorio actúa una Prelatura personal. Estas Prelaturas, en efecto, aun teniendo estructuras jurisdiccionales de carácter personal, asumen una fisonomía propia, que las distingue de las diócesis personales o de los vicariatos castrenses basados en el principio de independencia o autonomía respecto de las Iglesias locales, así como de los institutos de vida consagrada, religiosos y otros, cuyos miembros profesan un particular estado de vida.

Las citadas disposiciones conciliares tienen su interpretación auténtica en el Motu pr. de Pablo VI *Ecclesiae Sanctae*, que las ha hecho ejecutivas. Las normas particularizadas de aplicación precisan, entre otras cosas, que «nada impida que los laicos... mediante acuerdos con la Prelatura, se dediquen al servicio de las obras y de las iniciativas de la misma». Esto corresponde maravillosamente a la apertura de horizontes eclesiales realizada por el Concilio cuando subraya que la misión apostólica de la Iglesia no puede quedar reducida a la acción de la Sagrada Jerarquía, reconociendo y promoviendo así el papel de los laicos en la unidad de esta misión (cfr. Cons. dog. *Lumen Gentium*, n. 10; *Christus Dominus*, n. 16; *Apostolicam actuositatem*, nn. 2, 5, ect.; decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 9).

PROBLEMA INSTITUCIONAL

Este contexto normativo gene-

ral se ha mostrado muy en sintonía con la realidad social del Opus Dei, que encuentra así, una configuración eclesial adecuada y definitiva. En efecto, el Opus Dei, fundado en Madrid el 2 de octubre de 1928 por Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer, no había hasta ahora encontrado en la legislación general de la Iglesia normas adecuadas y suficientes para su adecuada sistematización canónica. Lo cual no debe sorprender, tratándose de un peculiar fenómeno teológico y pastoral que nació, como escribía Pablo VI al Fundador de la Obra en octubre de 1963, «como expresión vivaz de la perenne juventud de la Iglesia, abierta sensiblemente a las exigencias de un apostolado moderno».

Ya en los primeros años de la vida del Opus Dei emergieron dos exigencias esenciales de su identidad y su dinámico desarrollo: la necesidad de contar con sacerdotes incardinados en la misma institución —y por tanto plenamente disponibles y preparados para la específica asistencia espiritual de los miembros laicos—, y la necesidad de una organización y de un régimen de gobierno con carácter universal y centralizado. A tales expectativas se respondió en 1943 y 1947 con la solución jurídica menos inadecuada para aquellos años en el marco del derecho común, que garantizaba —en cuanto entonces era posible— la secularidad de la institución. Pero eran siempre soluciones parciales, que no ofrecían aquella total garantía de secularidad tan necesaria y deseada. Por lo cual, el Fundador del Opus Dei, al poner de relieve humildemente la dificultad obje-

tiva de esta situación, no dejó de manifestar a la Santa Sede la filial esperanza de que, en el momento oportuno, se pudiese llegar a la solución jurídica hoy alcanzada, que él mismo en 1962 había deseado y solicitado.

Los documentos del Concilio Vaticano II, con las mencionadas normas de aplicación, abrían finalmente en la legislación general de la Iglesia, un cauce jurídico adecuado a la justa solución del problema, evitando así el recurso a medidas que hubieran tenido el carácter de singularidad y privilegio. Fue Pablo VI en 1969 quien aconsejó al Fundador del Opus Dei la convocatoria del Congreso General especial que proveyera los oportunos estudios para la transformación de la Obra en Prelatura personal. Tras el fallecimiento de Josemaría Escrivá de Balaguer (1975) y de Pablo VI (1978), estos trabajos fueron expresamente confirmados y solicitados por Juan Pablo I y por Juan Pablo II. El Pontífice reinante en 1979 encargó al Dicasterio competente de la Curia Romana, la Sagrada Congregación para los Obispos, que examinara en base a todos los datos de hecho y de derecho la petición formal presentada por el Opus Dei. En el curso de este estudio, desarrollado en sucesivas fases de trabajo durante más de dos años, han sido valorados todos los aspectos históricos, jurídicos, doctrinales y pastorales del problema. Lo cual ha permitido no sólo evitar toda eventual duda sobre el fundamento, la posibilidad y las modalidades concretas de la erección del Opus Dei en Prelatura personal, sino además revelar su oportu-

dad y su utilidad, tanto intrínseca (a la naturaleza y finalidad de la Obra) como extrínseca (en la relación con la Iglesia universal y las Iglesias particulares).

Las investigaciones y conclusiones de ese estudio, recogidas en dos volúmenes de más de 600 páginas, fueron sometidas al examen y a la deliberación colegial de una comisión cardenalicia. Sobre la base de la opinión expresada en este encuentro, Juan Pablo II en noviembre de 1981 dispuso que se dieran los pasos oportunos para proceder a la erección del Opus Dei en Prelatura personal. En un gesto de deferencia con los Obispos quiso, sin embargo, antes de la realización práctica de la disposición, que se enviara a través de las Representaciones Pontificias a más de dos mil Obispos diocesanos de las naciones en las cuales el Opus Dei está presente con Centros erigidos canónicamente, una notificación expositiva de los contenidos esenciales de la disposición, dejando a los destinatarios un considerable margen de tiempo para presentar eventuales observaciones y sugerencias. Han sido numerosas las respuestas de los Obispos que han manifestado su satisfacción por la forma en que, en perfecta sintonía con las normas de aplicación del Concilio Vaticano II, se ha llegado a la deseada solución del problema institucional del Opus Dei. No han faltado, aunque en bastante menor número, las cartas con observaciones pidiendo aclaraciones: cuidadosamente examinadas en la sede competente, todas han sido debidamente tenidas en cuenta, y también se ha procedido a satisfacer cualquier petición de nuevas

explicaciones.

Se ha demostrado que las consultas a los Obispos han sido utilísimas porque, como consecuencia de este gesto de afecto colegial, se ha procedido a un nuevo examen profundo de los Estatutos redactados por Mons. Josemaría Escrivá. Dicho examen ha confirmado la sabiduría y validez de éstos, que evidencian los claros signos del carisma fundacional y del gran amor del Siervo de Dios por la Iglesia.

CONFIGURACION JURIDICA DEFINITIVA

La erección del Opus Dei en Prelatura personal corresponde plenamente a su carisma fundacional y la realidad social y apostólica de la institución. La Obra, en efecto, constituye una unidad apostólica, orgánica e indivisible (es decir, una unidad no sólo de vocación y de espíritu, sino también de régimen, de formación y de finalidad específica), con más de mil sacerdotes incardinados, y más de 72.000 laicos incorporados, hombres y mujeres de 87 nacionalidades, de todas las profesiones, oficios y condiciones sociales.

Se recuerda en primer lugar —es un aspecto particularmente apreciado por el Episcopado mundial— que la nueva configuración jurídica del Opus Dei mantiene inalteradas, precisándolas ulteriormente, las normas que hasta ahora han regulado las relaciones de la institución con los Obispos diocesanos y las Iglesias particulares. La potestad del Prelado, aun cuando claramente es ejercitada

en otro campo, puede ser considerada equivalente a la de los Superiores generales de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio. Sólo equivalente, en cuanto que ésta es conceptualmente distinta en el sistema jurídico eclesial: en efecto, la naturaleza de las Prelaturas personales (cfr. *Ecclesiae Sanctae*, I, n. 4) es netamente secular, como lo es la naturaleza del Opus Dei, cuyos miembros no cambian su condición teológica y jurídica de clérigos o laicos seculares.

Los sacerdotes incardinados en el Opus Dei provienen de los mismos fieles laicos a éste incorporados; reciben la formación en adecuados Centros de la Prelatura, erigidos según normas aprobadas por la Santa Sede, y son llamados a las Sagradas Ordenes por el mismo Prelado, al que compete, como es obvio, el régimen de los sacerdotes propios. Estos por lo demás están sometidos en cada Iglesia local, y según las prescripciones del derecho, tanto a las leyes que regulan la disciplina general del clero, como a las normas que se refieren a las directrices generales de carácter doctrinal y pastoral, y a la ordenación del culto público.

Los laicos que se dedican al servicio del fin apostólico de la Prelatura mediante un determinado vínculo contractual y no por razón de votos, permanecen como fieles laicos en las mismas diócesis en las que residen; están, por tanto, bajo la jurisdicción del Obispo diocesano en todo lo que el derecho establece para la generalidad de los fieles corrientes. Sólo para cuanto concierne al cumplimiento de los peculiares compromisos ascéticos,

formativos y apostólicos asumidos por ellos libremente a través del vínculo de dedicación al fin propio de la Prelatura —compromisos por su naturaleza fuera de las competencias del Ordinario del lugar—, están bajo la jurisdicción del Prelado.

Dado además que la acción apostólica del Opus Dei se desarrolla en el ámbito de las Iglesias particulares, los Estatutos de la Prelatura, sancionados por la Santa Sede, aseguran también la necesaria y debida coordinación pastoral territorial quedando a salvo los legítimos derechos de los Ordinarios del lugar. Son, por ejemplo, las normas que prescriben la autorización del respectivo Obispo diocesano para poder proceder a la erección de cada uno de los Centros del Opus Dei; que contempla los acuerdos que han de estipularse para la eventual encomienda de parroquias o rectorías y la asignación de oficios eclesiásticos diocesanos; que provean el mantener contactos regulares en todos los países con el Presidente y los organismos de la Conferencia Episcopal, y de

forma frecuente con los Obispos de las diócesis en las cuales la Prelatura está presente o estará en el futuro.

Una última precisión parece oportuna, para evitar posibles equívocos. Se refiere a los sacerdotes incardinados en una diócesis que se asocian al Opus Dei, para ser ayudados a alcanzar la santidad personal en el ejercicio de su propio ministerio. No por esto tales sacerdotes entran a formar parte del clero de la Prelatura, sino que —en virtud del derecho que se les reconoce en el dcr. **Presbyterorum Ordinis**, n. 8)— quedan simplemente adscritos a la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, asociación sacerdotal inseparablemente unida a la Prelatura. Por lo cual su único Ordinario es y sigue siendo el Obispo diocesano, del cual dependen canónicamente.

La configuración jurídica definitiva del Opus Dei, con el iter que la ha precedido, es una significativa confirmación de la íntima armonía existente entre el carisma y la norma de la vida de la Iglesia. El acto pontificio que hoy se ha hecho público, representa por



tanto un bien para la Iglesia universal. Este, en efecto, no se limita a resolver un problema institucional, sino que pone en práctica una nueva figura jurídica y pastoral prevista por el Concilio Vaticano II. En este acto de gobierno de la Santa Sede se puede además advertir un gesto de reconocimiento y aprecio por la actividad desarrollada por el Opus Dei, que mira a difundir en todos los ambientes de la sociedad una profunda y personal toma de conciencia de la llamada universal a la santidad y al apostolado. Más en concreto, el Opus Dei («operatio Dei», «trabajo de Dios»), recuerda a los hombres de todo tiempo y país el significado y el valor cristiano del trabajo cotidiano, manual e intelectual, realizado en la presencia de Dios para el bien de los hermanos. El Santo Padre Juan Pablo II, dirigiéndose a un grupo de profesionales, miembros del Opus Dei, llegó a decir: «Gran ideal, verdaderamente, el vuestro, que desde los comienzos ha anticipado aquella teología del laicado que caracterizó después a la Iglesia del Con-

cilio y del postconcilio» (**Alocución**, 20 de agosto, 1979). Se trata en efecto de una tarea apostólica que, insertándose en la misión total y única del Pueblo de Dios, expresa teológicamente la voluntad divina de grabar a fuego —por medio de una especial institución eclesiástica— un aspecto muy concreto y de particular importancia pastoral para la vida del cristiano: es decir, el valor santificante y apostólico de la ordinaria actividad cotidiana.

La Iglesia, en efecto, considera un deber particularmente suyo la formación de una espiritualidad cristiana del trabajo, componente esencial de la existencia humana y medio y ocasión de santificación personal y de apostolado (cfr. **Const. Past. Gaudium et Spes**, nn. 34 y ss.; **Enc. Laborem Exercens**, parte V). Es la lección del trabajo que nos viene de Nazaret, de la casa del «hijo del carpintero» (Mt 13, 55), de aquel preciso trabajo que durante años concentró los gozos, las fatigas y las esperanzas redentoras de Jesús, en el taller de José, junto a María, Madre suya y nuestra ■

M.C.

